

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 71 Fecha Estado: 28/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190099700	Ordinario	ANA CRISTINA LOPEZ SUAREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) Dar por contestada la demanda respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2º) Admitir la demanda de reconvencción instaurada por la AFP PORVENIR S.A frente a la señora ANA CRISTINA LOPEZ SUAREZ quien se identifica con C.C 43.021.005 3º) Córrase traslado común por tres (3) días al reconvenido. 4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los artículos 70 a 73 y 77 concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. 5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA MARTÍNEZ PELÁEZ, titular de la T.P 252.761 de C S de la J. / ESC 2.	25/09/2020		
05001310502320190121200	Ordinario	ELSA MARIA WICKMANN JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento En atención al poder que antecede, se reconoce derecho de postulación para continuar representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la doctora BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.572.286 y T.P N° 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en carácter de apoderada sustituta, adscrita a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. quien detenta poder general para la defensa de la entidad de derecho público. Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que adelante los tramites de notificacion a las entidades demandadas. / ESC 1.	25/09/2020		
05001310502320200009900	Ordinario	MARIA RUBIELA MONSALVE DE GIL	COLFONDOS S.A.	Auto inadmite demanda SE DEVUELVE LA DEMANDA PRESENTADA, A FIN DE SUBSANE DE CONFORMIDAD A LO INDICADO EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / OF 1.	25/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200014200	Ordinario	HERNANDO ROJAS ROJAS	PORVENIR SA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	25/09/2020		
05001310502320200024200	Ordinario	FERNANDO ANTONIO VENEGAS MACIAS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, DISPONE INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	25/09/2020		
05001310502320200024400	Ordinario	EPIFANIO RUIZ MONSALVE	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2.	25/09/2020		
05001310502320200024500	Ordinario	MARCELA IVON URIBE RAMOS	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2.	25/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2019-00997-00
DEMANDANTE	ANA CRISTINA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION, CORRE TRASLADO, RECONOCE PERSONERIA
AUTO	INTERLOCUTORIO N° 249

Conforme los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, téngase por contestada en debida forma por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POVENIR S.A

Como con la respuesta allegada se reconvino por la AFP PORVENIR S.A, respecto de la señora ANA CRISTINA LOPEZ SUAREZ cuyo libelo reúne los presupuestos consagrados en los artículos 25, 26 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá dicha demanda.

En consecuencia, a la misma se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 70 a 73, 77 y concordantes del Estatuto citado; de ella y sus anexos se correrá traslado al reconvenido por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de su apoderado, según las voces del artículo 31 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Dar por contestada la demanda respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

2º) Admitir la demanda de reconvención instaurada por la AFP PORVENIR S.A frente a la señora ANA CRISTINA LOPEZ SUAREZ quien se identifica con C.C 43.021.005

3º) Córrase traslado común por tres (3) días al reconvenido.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los artículos 70 a 73 y 77 concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA MARTÍNEZ PELÁEZ, titular de la T.P 252.761 de C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772035986470376f87d3987aa5d90b24ac416bbdec7e730a5173a2074a4bc6b3

Documento generado en 27/09/2020 09:22:16 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO LAB. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-01212-00
DEMANDANTE	ELSA MARIA WICKM ANN JARAMILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES - PORVENIR S.A- PROTECCION S.A
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 551
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE DEMANDANTE

En atención al poder que antecede, se reconoce derecho de postulación para continuar representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la doctora BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.572.286 y T.P N° 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en carácter de apoderada sustituta, adscrita a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. quien detenta poder general para la defensa de la entidad de derecho público.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que adelante los tramites de notificacion a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d418e0a0cc116a8cf8b83e8b2d016fdaa80e53a5fde80b76eba7df6db83dd823

Documento generado en 28/09/2020 07:41:55 a.m.

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>71</u> fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, <u>28</u> de septiembre del 2020.  JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-0099-00
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA MONSALVE DE GIL
DEMANDADOS	COLFONDOS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 519
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la accionante no se le exigirán en principio el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho estatuto.

Por otra parte, en consideración a que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, que con conllevan su inadmisibilidad y consecuente devolución, se ordena corregirla:

- Deberá aclarar quien es la demandante, toda vez que el poder lo esta otorgando la señora MARIA RUBIELA MONSALVE DE GIL como representante legal de la menor María Isabel García Gil; en el encabezado del libelo genitor se menciona que este rol lo desempeña LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑO, mientras que en el hecho primero se cita a la señora ANA MILENA GIL MONSALVE como su madre.
 - Para tal efecto, en caso de que la primera sea quien demanda, aportará registro civil de nacimiento de la menor, en el que conste la inscripción del fallo proferido por el Juez de Familia, donde se le designe en tal sentido; esto, en aras de que la guarda que manifiesta ostentar pueda producir efecto alguno. Lo anterior, con fundamento en el 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, y los artículos 5 y 107 del Decreto 1260 de 1970.
 - En caso de que quien demanda sea la madre de la menor, además de aclararse, se aportará es respectivo poder para actuar en su nombre.
- De la corrección y sus anexos se adjuntarán las copias para el traslado a las accionadas.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles, exhortando a la demandante a observar plenamente lo dispuesto en el Estatuto citado.

Se advierte que, para el momento del cumplimiento de los requisitos, se debe ceñir a los lineamientos de los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del corriente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA RUBIELA MONSALVE DE GIL** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que en el término de cinco (5) días sea corregida conforme a las directrices indicadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c045bf3150bb5c133cdf718621ac709224934166ab4bd255c3fdea294b2b079

Documento generado en 27/09/2020 09:22:22 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00142-00
DEMANDANTE	HERNANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIRSA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 406
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Así mismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO ROJAS ROJAS** frente a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3°) Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente

4°) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho

5°) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6°) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

7°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogado **LUIS JAVIER NARANJO LOTERO** portador de la tarjeta profesional N° 51.516 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2971d6747b49e5e6361e0cc2a2b611ab9d9292e5189e99d73a6a156deabe643d

Documento generado en 28/09/2020 07:42:27 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00242-00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO VENEGAS MACIAS
DEMANDADOS	NACION / MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 472
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FERNANDO ANTONIO VENEGAS MACIAS** en contra de la **NACION / MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y PORVENIR S.A.S.**

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

4º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.



5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ** portadora de la tarjeta profesional N.º 108.843 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

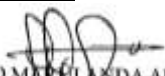
Código de verificación:

52a8be8acb305b2d179cf837b712996579f3003f6bbbac2bb9f6d057b5b0b548

Documento generado en 27/09/2020 09:22:27 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00244-00
DEMANDANTE	EPIFANIO RUIZ MONSLAVE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 496
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EPIFANIO RUIZ MONSALVE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,



modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES** portador de la tarjeta profesional N.º 182.057 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf99b096b34bdbbc65de39f6193bfd7c31e25048f15a64d76bbb1b82f3cf948e3

Documento generado en 27/09/2020 09:22:30 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00245-00
DEMANDANTE	MARCELA IVON URIBE RAMOS
DEMANDADOS	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 493
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARCELA IVON URIBE RAMOS** en contra de la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder, esto es, los certificados de valores descontados por salud y pensión, horas laboradas dominicales y festivos y el valor pagado por hora, solicitados en la demanda en el acápite de pruebas.



5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ALBERTO ARAGON MORENO portador de la tarjeta profesional N° 238.483 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e9551bbd6b68f2eea6c7d7ce5d9db37466b4250941c1ba52eelfcd3f901527

Documento generado en 27/09/2020 09:22:33 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
Secretario